



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1493-2P02-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 25, 32, 33, 37, 44, 45, 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Alma Eduviges Alcaraz Hernández.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.</b>	PAN
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2008.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de marzo de 2008.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer los lineamientos de operación de los recursos que integran el Ramo 33, los cuales deberán servir a los tres órdenes de gobierno en el proceso operativo de los fondos del ramo, respetando los principios de autonomía y descentralización. Precisar los rubros a que se podrán destinar los recursos del Fondo de Aportaciones de Infraestructura Social. Definir los términos de urbanización municipal, e infraestructura básica de salud y educativa. Permitir que, en el caso de los municipios que tengan satisfechas las necesidades básicas, los recursos del fondo se destinen a la creación de reservas territoriales. Prohibir la utilización de los recursos de los fondos para pagar salarios, bonos, sobresueldos, compensaciones o cualquier otro concepto relacionado con el pago de servicios personales, o para celebraciones, regalos y cualquier rubro que no se vincule con el objetivo de beneficiar directamente a la población en rezago social y pobreza.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.





No tiene correlativo

en términos de este capítulo, les correspondan por concepto de aportaciones federales, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de que reciban éstos de la federación; el retraso en la entrega de recursos a los municipios y a las demarcaciones territoriales por los estados y el Distrito Federal dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargo que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Los estados, los municipios, el Distrito Federal y las demarcaciones territoriales de éste deberán abrir cuentas específicas para el manejo de cada uno de los fondos, en la cual no podrán depositarse recursos diferentes de los del fondo correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que para el cumplimiento de los objetivos de las aportaciones federales podrán utilizarse adicionalmente recursos de los estados, de los municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, beneficiarios y de particulares, los cuales no podrán ser depositados en la cuenta específica del fondo correspondiente, por lo que contarán con cuentas específicas para su identificación. Las erogaciones que se generen por el manejo de las cuentas, así como los gastos derivados por el retraso en el pago a proveedores o a terceros institucionales, no podrán cubrirse con cargo a los recursos de las aportaciones federales.

Tanto para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social como para el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con la Secretaría



**Artículo 32.- ...**

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, *de manera ágil y directa*, sin más limitaciones ni restricciones, *incluyendo* las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

...

**Artículo 33.- ...**

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) ...

**de Hacienda y Crédito Público, deberán expedir catálogos de obras único y de observancia general.**

**Artículo 32. ...**

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los estados por conducto de la federación y a los municipios a través de los estados, **en un plazo máximo de tres días hábiles**, sin más limitaciones ni restricciones, **incluidas** las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.

...

**Artículo 33. ...**

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenajes, letrinas **y fosas sépticas**, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, **que incluye obras de ampliación de redes y de líneas de distribución de energía eléctrica**, infraestructura básica de salud, **incluyendo la rehabilitación de centros de salud**; infraestructura básica educativa, mejoramiento de viviendas, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, **incluyendo la construcción de centros de desarrollo comunitario, desarrollo de áreas de riego y de áreas de temporal**; y

b) ...



No tiene correlativo

Dentro de los rubros anteriores, quedan incluidos, en su caso, la construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación o equipamiento de sistemas de agua potable, pozos profundo de agua potable, depósitos o tanques de agua potable, norias, bombas y equipo; sistema de alcantarillado, colectores y subcolectores; red de drenaje pluvial y red de drenaje sanitario. Para efectos de esta ley, por urbanización municipal deberá entenderse, en su caso, la construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación o equipamiento de calles y caminos, banquetas, guarniciones, puentes y pasos peatonales o vehiculares, rellenos sanitarios, tratamiento de aguas residuales, construcción de campos deportivos e instalaciones de red de electricidad y alumbrado público.

Dentro de la infraestructura básica de salud y educativa quedan comprendidos, en su caso, la construcción, rehabilitación, mantenimiento, ampliación o equipamiento de centros de salud, dispensario médico, unidades médicas rurales, laboratorios de análisis clínicos; aulas, sanitarios, escaleras y andadores dentro de escuelas y bardas de escuela.

En el caso de los municipios que tengan cubiertas sus necesidades básicas, los recursos de este fondo podrán destinarse a la creación de reservas territoriales.

La distribución del fondo por rubro de gasto deberá ser congruente con las necesidades de los municipios en materia de servicios públicos prioritarios, debiendo coincidir con las necesidades más apremiantes, conforme a los datos de rezago, marginación o pobreza oficiales.



En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- a IV. ...

En caso de los municipios, éstos podrán disponer de hasta 2 por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional, **que les permita fortalecer su capacidad técnica, administrativa y organizacional, y posibilite una gestión eficiente del fondo y un logro adecuado de sus objetivos. La Secretaría de Desarrollo Social emitirá los lineamientos metodológicos para formular ese programa**, que será convenido entre el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el gobierno estatal correspondiente y el municipio de que se trate.

Adicionalmente, los estados y los municipios podrán destinar hasta 3 por ciento de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo, **específicamente para la realización de estudios, elaboración de proyectos ejecutivos, estudios de evaluación de impacto ambiental y en la supervisión de dichas obras. Los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse para el pago de salarios, bonos, sobresueldos, compensaciones o cualquier otro concepto relacionado con el pago de servicios personales, ni para celebraciones, regalos y cualquier rubro que no esté vinculado con el objetivo de beneficiar directamente a la población en rezago social y pobreza.** Respecto de dichas aportaciones, los estados y los municipios deberán

I. a IV. ...



V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

**Artículo 37.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de *las entidades* y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán *a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento* de sus obligaciones financieras, *al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.*

**No tiene correlativo**

V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable, **para lo cual las entidades federativas deberán obtener de las instancias facultadas al efecto la constancia de que su realización no impactará desfavorablemente el sitio ni el entorno donde se ubicarán.**

**Artículo 37.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de **los estados**, y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán **exclusivamente al financiamiento de los siguientes rubros: obligaciones financieras**, pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y **otras prioridades del municipio. El concepto de obligaciones financieras se limitará a la amortización de la deuda municipal.**

**Únicamente se podrá pagar con recursos del fondo la deuda del municipio y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que haya sido contratada conforme a las disposiciones de la ley de deuda pública del Distrito Federal o del estado correspondiente, así como los adeudos con organismos descentralizados de la administración pública federal.**

**En el concepto de otras prioridades se buscará dar atención preferente a la realización de proyectos de desarrollo del**



No tiene correlativo

**Artículo 44.-** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, *mismos* que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

...

municipio o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, considerando en este rubro: obras de infraestructura que atiendan problemas sustantivos; acciones de modernización de los sistemas fiscales que permitirán a los municipios incrementar sus ingresos, y en general, aquellos proyectos que signifiquen un aumento sustantivo en el empleo o bienestar de la población del municipio, o en los ingresos de la administración municipal.

Los recursos correspondientes al fondo a que se refiere este artículo no podrán utilizarse para el pago de salarios, bonos, sobresueldos, compensaciones o cualquier otro concepto relacionado con el pago de servicios personales, ni para celebraciones, regalos y cualquier rubro que no esté vinculado con el objetivo de fortalecer al municipio o a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y que cumpla las disposiciones locales aplicables.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta ley.

**Artículo 44.** El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública se constituirá con cargo a recursos federales, que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.



El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a *las entidades* el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y *del Distrito Federal* con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; *los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios*, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

No tiene correlativo

...

El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a **los estados y al Distrito Federal y a través de éstas, a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal** el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implantación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional **de Seguridad Pública** y los anexos técnicos deberán firmarse en un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

**Los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán 40 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública que sean destinados al Distrito Federal o al estado correspondiente, distribuyéndose**



...

...

*Los Estados y el Distrito Federal* reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

**Artículo 45.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública *de* los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al

con base en los criterios a que se refiere este artículo que emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

...

...

**El Distrito Federal, los estados y, a través de éstos, los municipios, y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal** reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

**Artículo 45.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública reciban **los Estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales** se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos



establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

...

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

*Los Estados y el Distrito Federal* proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de *Gobernación*, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

**Artículo 48. ...**

o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

...

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los **programas de seguridad pública de los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales**, derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

...

**El Distrito Federal, los estados y los municipios, por conducto de éstos**, proporcionarán al Ejecutivo federal, por conducto de la **Secretaría de Seguridad Pública**, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

**Artículo 48.** Los estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos de aportaciones federales a que se refiere este capítulo.



No tiene correlativo

...  
...  
...

**Artículo 49.-** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, *bajo* ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. *Por tanto, deberán registrarlas* como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Los informes relativos a los fondos de aportaciones cuyos recursos se destinen al pago de servicios personales, deberán contener la relación del personal, la información referente al cargo y sueldo de los miembros de éste y las plazas que se encuentren vacantes.

...  
...  
...

**Artículo 49.** Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, **por** ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta ley; **tampoco se podrán realizar transferencias temporales o definitivas de recursos entre los fondos.** Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, **siempre que sus disposiciones no contravengan lo establecido por la legislación federal. En caso de que los estados o el Distrito Federal no**



No tiene correlativo

...

I.- a V. ...

...

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**cuenten con legislación aplicable para el ejercicio de las aportaciones federales, se aplicará supletoriamente la legislación federal. Las aportaciones federales deberán registrarse por los estados y el Distrito Federal como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.**

**Las obras en materia de infraestructura que sean realizadas por los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales con recursos derivados de las aportaciones federales deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación federal en materia ambiental, particularmente, las entidades federativas deberán obtener de las instancias facultadas al efecto la constancia de que su realización no impactará desfavorablemente el sitio ni el entorno donde se ubicarán.**

...

I. a V. ...

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda o el órgano equivalente del Poder Legislativo local detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **para que, en ejercicio de su autonomía, determine las responsabilidades conducentes, en términos de lo dispuesto en las disposiciones aplicables.**



<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Los recursos que se ejerzan de los fondos de aportaciones federales deberán estar devengados o comprometidos al 31 de diciembre y pagados, como límite máximo, el 28 de febrero del año siguiente al de su ejercicio. En caso contrario, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.</b></p> <p>Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos a que se refiere este capítulo, <b>o por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de evaluación, fiscalización, transparencia y, en su caso, reintegro de recursos</b> serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones. <b>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá suspender la ministración de los recursos a los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, respecto de los fondos correspondientes.</b></p> <p><b>La Auditoría Superior de la Federación deberá intervenir en la investigación y aclaración de las irregularidades que detecten las entidades de fiscalización superior estatales respecto al ejercicio de los recursos de los fondos a que se refiere el presente capítulo y determinará las responsabilidades que, en su caso, se generen.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES**

siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

LAL